



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 002031-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3205-2018-SERVIR/TSC
3918-2018-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE : MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ

ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276

MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, del 26 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.*

Asimismo, se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ contra la Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2017, la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como Tecnólogo Médico en el Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, solicitó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas se le otorgue licencia con goce de haber de conformidad al literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico por haber sido elegida como Presidenta del Consejo Regional IX – La Libertad del Colegio Tecnólogo Médico del Perú para el periodo 2017 - 2019.
2. Posteriormente, el 11 de enero de 2018, la impugnante reiteró su solicitud referida en el numeral precedente, asimismo, añadió que en otros departamentos (Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno) se ha concedido licencia con goce de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

remuneraciones para el periodo de 2017 – 2019, lo que constituye un caso de discriminación.

3. Mediante Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, del 26 de abril de 2018¹, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad resolvió otorgar con eficacia anticipada, licencia con goce de haber a tiempo parcial a la impugnante, del 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018 se indicó, textualmente, lo siguiente:

“(…)

VISTA, la Carta N° 907-G-RALL-ESSALUD-2018, de fecha 17 de abril del 2018 (...)

CONSIDERANDO (...)

*Que, mediante documento de vista la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad, hace llegar a la Sub Gerencia de Gestión de Personal, la solicitud de la servidora **MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ**, de fecha 03 de agosto de 2017, a través de la cual hace de conocimiento que mediante Credencial del Comité Electoral Regional IX del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, de fecha 15 de febrero del 2017, ha sido proclamado doña **MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ**, Tecnólogo Médico del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Red Asistencial La Libertad, en el cargo de Presidenta del Consejo Regional IX del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, para el periodo 2017 – 2019.*

Que, en el marco de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 11 de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnológico Médico, se dispone que tendrá derecho a gozar la licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo a la normativa vigente, siempre y cuando ha sido designado por su institución.

*Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes se evidencia el reconocimiento de doña **MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ**, Tecnólogo Médico del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Red Asistencial La Libertad, en el cargo de Presidenta del Consejo Regional IX del Colegio Tecnológico Médico del Perú para el Periodo 2017 – 2019, del Consejo Regional IX La Libertad.*

(...)”.

¹ Notificada a la impugnante el 18 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 27 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, argumentando principalmente que fue reelegida como Decana Regional para el Periodo 2017 – 2019, condición que según la Ley N° 28456, Ley del Trabajo Profesional de Salud Tecnólogo Médico le otorga el derecho a gozar licencia con goce de haber para el ejercicio del cargo, tal como le fue concedida en su primer periodo.
5. Asimismo, el 10 de julio de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, solicitando que sea revocada en el extremo que se le concede la licencia a tiempo parcial, cuando lo que le corresponde es a tiempo completo, argumentando lo siguiente:
 - (i) Con escrito, del 3 de agosto de 2017, reiteró su solicitud de licencia, toda vez que no obtuvo atención a su solicitud presentada el 6 de abril de 2017 ante la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad del ESSALUD.
 - (ii) Ha sido reelecta, el 15 de febrero de 2017, en el cargo de Presidenta del Consejo Regional IX del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú para el periodo 2017 – 2019.
 - (iii) Anteriormente se le concedió licencia con goce de haberes para el periodo 2014-2016 al haber ocupado el cargo de Presidenta del Consejo Regional IX – La Libertad del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
 - (iv) La resolución impugnada solo le ha otorgado licencia con goce de haberes a tiempo parcial, durante el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones como Decana del consejo Regional La Libertad del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, infringiendo la Ley N° 28456.
 - (v) Se ha vulnerado los principios de informalismo y predictibilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Con Oficio N° 81-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, la Sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018 y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018, del 13 de agosto de 2018², la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad

² Notificada a la impugnante el 9 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante sosteniendo que la licencia con goce de haber a tiempo parcial fue otorgada a la impugnante de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 11º de la Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico y al mismo tiempo, considerando las necesidades institucionales, así como los intereses de la población aseguradas, por lo que no ha existido una vulneración a dicho derecho.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 18 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018, solicitando que se declare fundado su recurso argumentando que de forma arbitraria le recortaron su derecho establecido en el literal f) del artículo 11º de la Ley N° 28456, toda vez que el derecho de licencia con goce de remuneraciones es durante el tiempo que dure su gestión como Decana Regional, la misma que es de naturaleza de permanente en razón de que la labor que corresponde al cargo que se desarrolla de manera exclusiva en cumplimiento de las funciones y atribuciones que se señala en el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
9. Mediante Oficio N° 100-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, la sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018 y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
10. Mediante Oficios N° 010271 y 010272-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumplía los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la acumulación de expedientes

11. El artículo 158º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

12. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
13. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
14. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.
15. En el presente caso se advierte que con los Expedientes N^{os} 3205-2018-SERVIR/TSC y 3918-2018-SERVIR/TSC se vienen tramitando ante este Tribunal dos (2) recursos de apelación presentados por la impugnante, el primero interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N^o 451-GCGP-ESSALUD-2018 y, el segundo, interpuesto contra el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia Central N^o 451-GCGP-ESSALUD-2018; por lo que esta Sala considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efecto de su resolución conjunta.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

16. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

17. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los recursos de apelación.

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen de trabajo aplicable

20. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización de Funciones, y cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018

21. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, se advierte que este fue presentado el 10 de julio de 2018, es decir, con posterioridad al 27 de junio de 2018, fecha en la que interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018 y antes que éste fuese resuelto por la Entidad o hubiese transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento.

22. Al respecto, sobre la presentación simultánea de los recursos administrativos, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 222º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, el mismo que señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; lo que implica que no se puedan presentar dos recursos administrativos al mismo tiempo.

23. En esa línea, Morón Urbina señala: “nuestro ordenamiento acoge la regla de interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero o cuando pueda presumir negada su impugnación”⁷.

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 222º.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.

⁷Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.p. 569.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

24. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que la impugnante presentó recurso de reconsideración el 27 de junio de 2018 y un recurso de apelación el 10 de julio de 2018, sin esperar el pronunciamiento de la Entidad acerca del primer recurso, y pese a que la Entidad aún se encontraba dentro del plazo previsto para resolver el mencionado pedido, conforme a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.
25. Por tanto, teniendo en cuenta que la impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central Nº 451-GCGP-ESSALUD-2018 de manera simultánea, puesto que no esperó, que previamente se resuelva el recurso de reconsideración, o transcurra el plazo para entender que su recurso de reconsideración fue denegado, corresponde precisar que el recurso de apelación deviene en improcedente.

Del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central Nº 1163-GCGP-ESSALUD-2018

26. En el presente caso, se advierte que la pretensión de la impugnante es que se le conceda licencia con goce de haber a tiempo completo a efectos de desempeñarse en el cargo de Presidenta del Consejo Regional IX – La Libertad del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
27. Al respecto, la impugnante sostiene que, en el desempeño del cargo antes referido la Entidad le concedió licencia con goce de haber a tiempo completo con Resolución de Gerencia Central Nº 643-GCGP-ESSALUD-2015; asimismo, indica que debe considerarse lo previsto en el literal f) del artículo 11º de la referida Ley Nº 28456.
28. Sobre el particular, el literal f) del artículo 11º de la Ley Nº 28456 prescribe, expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 11.- Derechos
El Tecnólogo Médico tiene derecho a:*

⁸Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

“Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.1 (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(...)

f) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución”.

29. Por su parte, en el literal b) del artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 28456 se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 13.- Derechos

Son derechos del Tecnólogo Médico:

(...)

b. Acceder a los cargos de responsabilidad directiva en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud, en Instituciones Públicas incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como, en las Instituciones privadas, de acuerdo a lo que para tal efecto regule cada entidad”.

30. En esa medida, apreciamos que la Ley Nº 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, prescribe que el Tecnólogo Médico tiene derecho a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

31. Nótese que la norma en cuestión no limita la licencia a un número determinado de horas, por lo que puede inferirse que origina la suspensión del vínculo laboral de manera imperfecta (entiéndase, con goce de haber) por todo los días que dure la gestión del servidor en el cargo asumido, y no por un número horas en dicho periodo⁹.

32. Por otro lado, con relación a que anteriormente a la impugnante se le concedió licencia por ocupar cargo dentro de la Junta Directiva del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, esta Sala verifica, de la información contenida en el expediente

⁹ A manera de ejemplo puede verse que la Ley Nº 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, sí prevé una licencia limitada a un determinado número de horas (artículo 11º), al señalar que: “Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo, que se le otorgó licencia con goce de haber de acuerdo al siguiente detalle:

Resolución	Motivo	Detalle de la licencia
Resolución de Gerencia Central N° 643-GCGP-ESSALUD-2015, del 13 de marzo de 2015.	Elección de la impugnante como Presidenta del Consejo Regional IX – La Libertad del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, periodo 2014 – 2016.	“1. Otorgar, licencia con goce de haber a la servidora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ, a partir de la fecha y hasta el 30 de agosto del 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”.

33. A su vez, es pertinente señalar que para el caso de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, las licencias que pueden ser otorgadas a los mismos se encuentran previstas en el artículo 110º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se precisa lo siguiente:

“Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- Por capacitación oficializada;
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.
- Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

b) Sin goce de Remuneraciones:

- Por motivos particulares;
- Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:

- Por matrimonio;
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos”.

34. De lo expuesto en los numerales anteriores, esta Sala advierte que la licencia aplicable para el caso de la impugnante, es la que se encuentra prevista en la Ley N° 28456; por lo tanto, esta deberá ser concedida conforme a la regulación expresamente establecida para la misma.

35. Asimismo, esta Sala considera pertinente invocar lo establecido en el Informe Técnico N° 1639-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para un caso similar al que es materia de análisis, pero presentado en los profesionales de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

obstetricia, precisándose respecto de la licencia con goce de haber por asumir cargo de representación profesional, lo siguiente:

“2.7 Siendo así, el derecho del personal obstetra a gozar de licencia con goce de haber en los supuestos descritos líneas arriba (representación profesional o institucional) cuenta con una expresa previsión legal, la misma que no se encuentra sometida a consideración alguna de parte de la entidad empleadora, siendo suficiente para el goce de dicho derecho acreditar la representación con la respectiva documentación sustentadora”.

36. En este sentido, esta Sala considera que en la Ley N° 28456 se ha contemplado expresamente el otorgamiento de licencia con goce de haber para los casos de acceder a cargo en las entidades representativas de la profesión, situación que se encuentra plenamente acreditada respecto de la impugnante.
37. De igual forma, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, se advierte que el otorgamiento de la licencia a tiempo parcial a la impugnante, ha sido determinada a criterio de la Entidad, siendo manifiesta la disconformidad de la impugnante con dicha medida, la cual indica no corresponde con lo que solicitó.
38. A partir de lo antes expuesto, esta Sala considera que lo dispuesto por la Entidad en torno a la licencia a tiempo parcial otorgada a la impugnante, es contraria al principio de legalidad, correspondiéndole licencia con goce de haber a tiempo completo.
39. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

40. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

41. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018, del 13 de agosto de 2018, debe ser declarado fundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, del 26 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ contra la Resolución de Gerencia Central N° 1163-GCGP-ESSALUD-2018, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; que resuelve el recurso de

¹¹Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, por lo que se REVOCA la citada resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LUZBELIA TORRES LOPEZ y a la Sub Gerencia de Gestión de Personal del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Sub Gerencia de Gestión de Personal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

CP1/P9